

STJSL-S.J. – S.D. N° 185/24.-

--En la Provincia de San Luis, **a catorce días del mes de octubre de dos mil veinticuatro**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER y CECILIA CHADA -Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: **“WOJTOWICZ NOELIA CECILIA C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”** - IURIX EXP N° 375196/21.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CECILIA CHADA, EDUARDO SEGUNDO ALLENDE, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?
- III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Que en fecha 04/12/23, mediante ESCEXT N° 23734429, se presentó el apoderado de la parte actora e interpuso formal recurso de casación contra el Auto Interlocutorio N° 212/23, de fecha 27/11/23, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, y por medio del cual se resolvió rechazar el

recurso de reposición “*in-extremis*” intentado por la actora, y admitirlo en relación a la demandada, estableciendo el monto de condena dispuesto en el punto I. de la Sentencia N° 80 de fecha 21/09/2023, en la suma de pesos cuatro millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintinueve con cincuenta y dos centavos (\$ 4.954.829,52.-).

Que en fecha 14/12/23, mediante ESCEXT N° 23827944, acompañó los fundamentos del mismo.

Que corrido el traslado de rigor, en fecha 05/02/24, mediante ESCEXT N° 24072189, la contraria contesta el mismo.

Que en fecha 08/04/24, mediante actuación N° 24573498, emitió su dictamen el Sr. Procurador General donde se preunció por la improcedencia del recurso.

2) Que en primer lugar, corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C, a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así se advierte que el recurso intentado ha sido interpuesto en término, que se ataca una sentencia equiparable a definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial y que el recurrente se encuentra exento del pago del depósito exigido por el artículo 290 del CPC y C, por lo que puede considerarse en mérito a lo dispuesto por el artículo 301, inciso a) del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER, comparten lo expresado por la Sra. Ministra, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1)

Que en fecha 14/12/23, mediante ESCEXT N° 23827944, acompañó los fundamentos del recurso, donde manifestó que el mismo se funda en la causal prevista en el inc. a) del art. 287 del CPC y C.

Expresó que el auto cuestionado no aparece como una derivación razonada del derecho vigente, ya que deniega la aplicación del DNU 669/19, basándose en resoluciones dictadas por la Superintendencia de Seguro de la Nación y que por ello, resulta arbitrario.

Alega que al admitir la revocatoria "*in extremis*", la Cámara modificó el monto de la condena que ella misma había determinado y realiza un cálculo conforme a las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las cuales considera inoponibles.

Advierte que el método de actualización previsto en la Resolución N° 1039/19, viola gravemente el patrimonio del trabajador, ya que desecha el método originario de actualización indexado que impuso el DNU 669/19.

Sostuvo que con esta decisión, la Cámara impone que el trabajador solo vea aumentado su salario en un 110,8% y que ello resulta un disparate que no se compadece con la realidad económica del país.

Señaló cual sería la fórmula aplicable para la actualización del IBM y agregó que las resoluciones de la SSN poseen menor jerarquía constitucional, ya que se trata de meras resoluciones administrativas.

2) Que corrido el traslado de rigor, en fecha 05/02/24 mediante ESCEXT N° 24072189, la contraria contestó el mismo y solicitó su rechazo.

En líneas generales, sostuvo que la interpretación que intenta implantar la parte actora, es no solo forzada sino un tanto absurda, dado que fue dicha parte quien solicitó la aplicación del DNU 669/19 y luego de haberse admitido su aplicación, se sorprende por haber descubierto, con posterioridad, que el resultado obtenido no fue el esperado.

Alegó que ninguna de las resoluciones modifica las disposiciones del DNU, sino que son complementarias del mismo y fueron dictadas con la única finalidad de simplificar la interpretación del DNU, dado que había traído varios inconvenientes desde su sanción.

3) En fecha 08/04/24, mediante actuación N° 24573498, emitió su dictamen el Sr. Procurador General, donde sostuvo que el recurso de casación resulta improcedente, remitiéndose a lo dicho por el Superior Tribunal de Rio Negro en la causa “LEIVA, JONATHAN DANIEL C. EXPERTA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” del 30/08/2023.

4) Que para abordar la resolución de la cuestión traída a estudio, preliminarmente, es preciso recordar que una de las características propias de la casación, que la diferencia de la apelación, es que solo tiene viabilidad en el caso de que exista un motivo legal (o causal), por lo que no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley. (cfr. Juan Carlos Hitters - Técnica de los Recursos Extraordinario y de la Casación 2ª edición - Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213).

Que en lo que a ello atañe, este Superior Tribunal ha dicho: *“...la fundamentación del recurso de casación por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada”*. (STJSL-S.J.–S.D. N° 128/21 del 30/08/202, “SUÁREZ MARTÍN ALEJANDRO c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 292129/16; STJSL-S.J.–S.D. N° 096/19 del 04/06/2019, “MANSILLA MARCELA ADRIANA c/ 25 DE MAYO S.R.L. y OTROS s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 195703/10; STJSL-S.J.–S.D. N° 232/19 del 20/12/2019, “AGUILAR JOSÉ ALBERTO c/ LAPRESA BENIGNO OSCAR y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 218990/11).

En base a ello y del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, advierto que si bien la recurrente interpone su recurso bajo la causal prevista en el inc. a) del art. 287 del CPC y C, el mismo debe ser rechazado en virtud de las consideraciones que a continuación expondré.

Pues de la lectura de los fundamentos expresados por la recurrente, surge un único agravio referido a un presunto error en la aplicación del cálculo dispuesto por la Resolución N° 1039/19 y la Resolución N° 332/23 de la SSN, en virtud del cual considera que la Cámara adoptó un procedimiento del cálculo que no tan solo es contrario a lo que anteriormente había sostenido, sino que además desecha lo dispuesto por el propio DNU 669/19.

En efecto, la Cámara entendió que ante la presentación efectuada por la demandada, debía subsanar los errores cometidos al momento de dictar la sentencia y aplicar la Resolución N° 332/23 de la SSN, que reglamenta la Resolución N° 1039/19 y determinó el monto de la condena en pesos cuatro millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintinueve con cincuenta y dos centavos (\$ 4.954.829,52.-) y así dijo: *“...En este contexto se advierte la necesidad de subsanar errores groseros, palmarios, evidentes, esenciales y violatorios del principio de prevalencia de la verdad jurídica objetiva, aplicando el derecho vigente.*

La Resolución 332/2023 de la SSN de fecha 18/07/2023, que reglamenta la Res.1039/19 y el DNU 669/19 establece que “a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles.

El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación

invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso.

En el caso la fórmula polinómica se integra de la siguiente manera: IBM 74.913,58 x variación conforme Resolución 332/2023 (110,8%)=157.917,82 (74913,58 + 83004,24).

Entonces monto de condena queda determinado de la siguiente forma: 157.917,82 x 53 x 1,85 x 32%= pesos 4.954.829,52. ...”.

Es de destacar, que la actora, en oportunidad de interponer la demanda, realizó los cálculos en base a las fórmulas de actualización establecidas por el Decreto N° 669/19, el que resulta de aplicación teniendo en cuenta la fecha del accidente (28/06/21), toda vez que a tales fines se utiliza la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) y en virtud del cual, el art. 12 de la LRT quedó redactado de la siguiente manera: “... Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) en el período considerado. ...”.

Ahora bien, el art. 2 del Decreto N° 669/19 establece: “...La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA, dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores. ...”.

Es decir, que es el propio decreto el que establece cual es el método a seguir para la realización del cálculo del IBM, que se encuentra reflejado en la Resolución N° 1039/19 de la SSN y que fuera ratificada por la Resolución N° 332/23 SSN.

Por su parte, la Resolución N° 1039/19 reglamenta la modificación introducida al inc. 2) del art. 12 de la LRT y en su art. 3 dispone: “Establécese que a efectos del cálculo del interés previsto en los Artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557 y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), considerando las últimas publicaciones disponibles.

El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso.. ...”.

Mientras que en la misma línea, la Resolución N° 332/23 establece: “...establézcse que a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de

los Trabajadores Estables (RIPTE) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso. ...”.

De las normas transcriptas, surge clara la operación que debe practicarse para la actualización del IBM, por lo que la Cámara no ha incurrido en una errónea aplicación de la norma o ha dejado de aplicar la norma que correspondiere, toda vez que al aplicar la Resolución N° 1039/19 de la SSN, ratificada por la Resolución N° 332/23, ha aplicado la normativa vigente, conforme lo dispuesto por el decreto N° 669/19.

En tal sentido, la jurisprudencia ha dicho: “...Sobre el punto, huelga señalar que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella” (CSJN, Fallos: 344:3070, 345:1238).

Luego, aun concediendo que la ley no proporcionó un método claro al respecto, no surgen elementos que justifiquen apartarse del señalado por la Superintendencia de Seguros de la Nación -organismo que cuenta con la capacidad técnica para reglamentar el decreto 669 del 27/09/2019- que fue adoptado con la finalidad de mantener un criterio unívoco y evitar dilaciones en el procedimiento del cálculo de intereses (Considerando de la mentada resolución 1039 /2019). ...” (STJ Córdoba – “Romero, Liliana Noemí c. Asociart S.A. ART s/ procedimiento declarativo abreviado - ley de riesgos” • 30/05/2024- TR LALEY AR/JUR/72839/2024).

En consecuencia, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera

instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (cfr. STJSL-S.J. N° 31/09 “PÉREZ SANDRA NOEMÍ Y OTROS c/ LUCIA PERFUMES y/o ÁNGEL ALFREDO SANUNI y/o ANA MARIA ESNAOLA DE SANUNI – DEM. LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”, 23/04/09).

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación, por los motivos expresados ut supra, al no verificarse en el caso a estudio la configuración de la causal señalada por el impugnante, sino que se observa más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto.

Por lo expuesto, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JOSÉ GUILLERMO L’HUIILLIER, comparten lo expresado por la Sra. Ministra, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la actora. 2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente instancia, en un 40% sobre el monto de honorarios de primera instancia. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JOSÉ GUILLERMO L’HUIILLIER, comparten lo expresado por la Sra. Ministra, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Costas a la vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER, comparten lo expresado por la Sra. Ministra, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la actora.

II) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente instancia, en un 40% sobre el monto de honorarios de primera instancia.

III) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.